

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No.0372**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 1° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">81001220800020230004300</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	Jesús Alexander López Santana, Consejero Municipal de Juventud de Cravo Norte (A)
<b>Accionado:</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>Derechos invocados:</b>	Derecho de Petición
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No.089

Arauca(A),veintiséis ( 26 ) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **1. Objeto de la decisión.**

Resolver la acción de tutela promovida por el señor JESÚS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA contra el Consejo Nacional Electoral-CNE.

### **2. Antecedentes relevantes**

**2.1. De la demanda tutela** El pasado 8 de junio, el señor JESÚS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA, Consejero Municipal de Juventudes de Cravo Norte (A), promueve acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral, porque no responde la petición formulada el 12 de mayo de 2023, recibida por la entidad demandada a través del buzón electrónico [atencionalciudadano@cne.gov.co.](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co), que signó con la referencia CNE-E-DG-2023-011417; a través de la cual solicitó concepto jurídico relativo a las inhabilidades de los consejeros de juventud con aspiraciones a cargos de elección popular de índole territorial para la vigencia 2023<sup>1</sup>.

Precisa que, con ésta solicitud reitera el *petitum* CNE-E-DG-2022-025705 del 30 de noviembre de 2022 elevado ante el CNE y el DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, última entidad que remitió por competencia al Registraduría Nacional del Estado Civil,

<sup>1</sup> Señala el accionante a través de los hechos séptimo y octavo de la petición “de cara a las inminentes dudas que se presentan con el tema de inhabilidades al momento de los consejeros de juventud aspirar a otros cargos de elección popular (...) la presente consulta tiene como finalidad obtener un concepto jurídico emitido por el CNE, para así orientar y guiar las necesidades que lleguen a poderse surtir con la misma”

quien contestó bajo oficio de referencia 2022-2003301-027770; no obstante, el Consejo Nacional Electoral tampoco atendió el requerimiento en pretérita oportunidad.

En consecuencia, considera vulnerado su derecho fundamental de petición y eleva ante el juez constitucional las siguientes **pretensiones:**

- I. *“ORDENAR - Al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dar y entregar respuesta, clara, y de fondo de todas las solicitudes manifestadas.*
- II. *ORDENAR – Al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo a las consideraciones consignadas en este escrito tutelar se abstenga de dilatar la respuesta a los derechos de petición ante el presentado.”*

*Adjunta:*

- *Cédula de Ciudadanía del accionante JESÚS ALEXANDER LOPEZ SANTANA.*
- *Acuse recibido Consejo Nacional Electoral, del 12 de mayo de 2023: “gracias por comunicarse con la Oficina de Atención y Orientación Ciudadana del Consejo Nacional Electoral CNE. Se informa que su solicitud de PQRSD ha sido registrada en el sistema satisfactoriamente con el número de CNE-E-DG2023-011417”*
- *Copia del derecho de petición radicado ante el Consejo Nacional Electoral, Rad. No. CNE-E-DG-2023-011417: “En mi calidad de Consejero Municipal de Juventud, me serví dirigirme respetuosamente al Despacho del respetado Consejo Nacional Electoral, bajo radicado CNE-E-DG-2022-025705, el día 30 de noviembre del año 2022, de la cual, no se ha tenido contestación referente a las dudas aquí manifestadas”<sup>2</sup>:*
  1. *¿Qué naturaleza es la que abarcan los Consejos de Juventud?*
  2. *¿Qué inhabilidades están presentes al momento resultar electo consejero de juventud?*
  3. *¿Tiene un Consejero de Juventud inhabilidades o impedimentos Para aspirar a elecciones de tipo territorial (¿Alcaldía, Concejo? Asamblea. Gobernación)*
  4. *¿Tiene o no que renunciar un Consejero Municipal De Juventud a su credencial de Consejero de Juventud? antes de aspirar e inscribirse como candidato al Concejo municipal de cara a las elecciones previstas para la vigencia (2023) conforme a la normativa v jurisprudencia vigente al momento de esta consulta? ¿Sí? no y ¿por qué?*
  5. *¿Se puede ver inmerso en un proceso de inhabilidad un Consejero*

<sup>2</sup> Cuaderno electrónico “007prueba4tutela”, folio 3.

*Municipal de juventud, que haya sido electo como concejal municipal y no haya renunciado con anticipación al consejo municipal de juventudes?*

6. *¿Puede un consejero municipal de juventud aspirar al concejo municipal sin antes haber renunciado al concejo municipal de juventudes?*
7. *¿Puede ser demandada la Elección de un concejal electo popularmente que haya sido Consejero Municipal de Juventud y que no haya renunciado a su credencial de Consejero Municipal?*
8. *¿Tiene que renunciar un Consejero Municipal de juventud al aspirar a otro cargo de elección popular dentro de su misma jurisdicción para la que fue electo consejero municipal de juventud?*
9. *¿En qué casos un consejero municipal de juventud puede incurrir en doble militancia política?*

**2.2. Trámite procesal** El Despacho Ponente admite la acción<sup>3</sup>, integra al contradictorio al Consejo Nacional Electoral -CNE, vincula al Ministerio de Interior, Departamento Administrativo de la Función Pública, Registraduría Nacional del Estado Civil, y concede dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

### **3. Respuestas**

#### **3.1. Accionados**

**Consejo Nacional Electoral**<sup>4</sup> Informa que mediante **oficio No. CNE-AJ-0426 del 20 de junio del 2023**, emitió “*respuesta a consultas acumuladas radicados CNE-E-DG-2022-025705 y CNE-E-DG-2023-011417*” actuación que la Oficina Jurídica de la entidad notificó el día martes 20 de junio de 2023 al correo electrónico del accionante <<[diosemel19@gmail.com](mailto:diosemel19@gmail.com)>>, a través de la cual manifestó:

*“si bien es cierto, ésta Entidad tiene el deber Constitucional y Legal de responder todas las peticiones sobre materias a su cargo que las entidades públicas y los particulares de manera respetuosa dirijan a ésta, también lo es que no es posible absolver por vía de la consulta autorizada por el numeral 2º del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asuntos o situaciones particulares, individuales con concretos que sean o puedan llegar a ser materia de investigación o actuación administrativa especial, en el marco de la competencia atribuida al Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, las respuestas se circunscriben a suministrar elementos de juicio de carácter general, que se limitan a ilustrar al ciudadano en el tema objeto de consulta” (SIC)*

<sup>3</sup> Auto del 9 de junio de 2023

<sup>4</sup> Respuesta del 20 de junio de 2023

De esta manera, absolvió la consulta solicitada, grosso modo, en los siguientes términos:

<b>Interrogante</b>	<b>Respuesta</b>
1. <i>¿Qué naturaleza es la que abarcan los Consejos de Juventud?</i>	Informó la naturaleza de los Consejos de Juventudes con base en el artículo 33 de la Ley 1885 del 2018.
2. <i>¿Qué inhabilidades están presentes al momento resultar electo consejero de juventud?</i>	<p>Indicó que, para los jóvenes que tengan interés en ser candidatos en ser elegidos consejeros de juventudes, el régimen de inhabilidades lo prevé el artículo 142 de la ley 1885 de 2018 que modificó el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013.</p> <p>Adicionalmente acotó: <i>“luego de ser electos los consejeros de juventud y posesionarse en el cargo están cobijados por el régimen de incompatibilidades que regula el artículo 80 de la Ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 20 de la Ley 1885 de 2018”</i></p>
3. <i>¿Tiene un Consejero de Juventud inhabilidades o impedimentos Para aspirar a elecciones de tipo territorial (¿Alcaldía, Concejo? Asamblea. Gobernación)</i>	<p>Señaló y detalló las inhabilidades específicas para quienes aspiren a ser elegidos concejales, alcaldes, diputados y gobernadores que se encuentran enlistadas en las siguientes normas: <b>a)</b> artículo 953 de la Ley 136 de 1994; <b>b)</b> artículo 434 de la Ley 136 de 1994; <b>c)</b> artículo 335 de la Ley 617 del 200; <b>d)</b> artículo 306 de la Ley 617 del 2000.</p> <p>Adicionalmente acotó: <i>“ corresponde al ciudadano interesado en aspirar a ser elegido y al partido en el que milita, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, verificar la situación del aspirante con las normas que regulan las inhabilidades al cargo que pretenda aspirar, así como las posibles incompatibilidades que pueda tener por ejercer el cargo de consejero de juventud, máxime que en la petición y en el escrito de Tutela se afirma en el sexto hecho que el Consejo de Juventudes al que pertenece el peticionario le han sido apropiado presupuesto para funcionamiento por 15 millones de pesos para la vigencia 2023”</i></p>
4. <i>¿Tiene o no que renunciar un Consejero Municipal De</i>	Adujo <i>“para el caso de esta pregunta se remite a las consideraciones que expuso el CNE en el <b>concepto</b></i>

<p>Juventud a su credencial antes de aspirar e inscribirse como candidato al Concejo municipal de cara a las elecciones previstas para la vigencia (2023) conforme a la normativa y jurisprudencia vigente al momento de esta consulta? ¿Sí? no y ¿por qué?</p>	<p><b>emitido por la Corporación radicado CNE-E-2021-02416 del 15 de diciembre del 2021 M.P Henan Penagos Giraldo, que se adjunta al presente escrito.”</b></p>
<p>5. ¿Se puede ver inmerso en un proceso de inhabilidad un Consejero Municipal de juventud, que haya sido electo como concejal municipal y no haya renunciado con anticipación al consejo municipal de juventudes?</p>	<p>Manifestó <b>“El CNE informa que la respuesta fue dada en la respuesta (sic) que se dio a la pregunta número cuatro (4)”</b> (SIC)</p>
<p>6. ¿Puede un consejero municipal de juventud aspirar al concejo municipal sin antes haber renunciado al concejo municipal de juventudes?</p>	<p>Reiteró <b>“La Entidad informa que esta pregunta se relaciona con la respuesta que se dio en la pregunta número cuatro (4)”</b> (SIC)</p>
<p>7. ¿Puede ser demandada la Elección de un concejal electo popularmente que haya sido Consejero Municipal de Juventud y que no haya renunciado a su credencial de Consejero Municipal?</p>	<p>Resaltó <b>“que de acuerdo a las funciones otorgadas por el constituyente en su artículo 265, no tiene competencia para pronunciarse sobre temas que no son de su resorte, sino que corresponde al juez de lo contencioso administrativo en virtud de lo establecido en las causales de nulidad previstas en los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011, que, no se trasladó por competencia, en la medida que, en la consulta, el peticionario, no aporta un acto de elección, sino parte de hipótesis o supuestos.”</b>; en tal virtud, reiteró al peticionario que frente al alcance de la consulta en el interrogante planteado debe consultar con la organización política que milita de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011<sup>5</sup>.</p>
<p>8. ¿Tiene que renunciar un Consejero Municipal de juventud al aspirar a otro cargo de elección popular dentro de su misma jurisdicción para la que fue electo consejero municipal de juventud?</p>	<p>Sostuvo <b>“La pregunta tiene relación con la respuesta que se dio a la pregunta número cuatro (4).”</b></p>

<sup>5</sup> **Artículo 28 Inscripción de candidatos:** “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad”

<p>9. ¿En qué casos un consejero municipal de juventud puede incurrir en doble militancia política?</p>	<p>Igualmente explicó: “De acuerdo al artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, la doble militancia no es una inhabilidad si no una prohibición que tiene como objetivo fomentar la seriedad en las organizaciones políticas y de esta manera lograr su fortalecimiento, de tal forma que, su configuración se presenta cuando es posible evidenciar que la militancia o pertenencia a un partido político antecede una inscripción realizada en un partido o movimiento político concreto, como lo dispone el citado artículo”</p>
---	---

También advierte que, en virtud del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no resultan de obligatorio cumplimiento o ejecución, comoquiera que los conceptos no constituyen una decisión administrativa.

En consecuencia, invoca en su favor la configuración del hecho superado.

*Adjunta:*

- *En PDF, Copia del oficio No. CNE-AJ-0426 del 20 de junio del 2023, un (1) folio, a través del cual se da respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.*
- *Pantallazo del envío del oficio No. CNE-AJ-0426 del 16 de junio del 2023, por parte de la funcionaria Mabel Patricia Rodríguez Castillo, adscrita a la Oficina Jurídica de esta Entidad al correo electrónico del accionante.*

### **3.2. Vinculados**

**Registraduría Nacional del Estado Civil**<sup>6</sup> Afirma que, en efecto, recibió y atendió la mencionada petición por conducto de la Registraduría Delegada en lo Electoral, a través del Oficio DRN-RDE-123 RNEC-S-2023-0049267 y respondió la pregunta contenida en el numeral 1 del escrito, notificada dentro de los términos legales al señor JESÚS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA por medio del buzón electrónico <<[diosemel19@gmail.com](mailto:diosemel19@gmail.com)>>.

Respecto de los numerales 2 al 9, por la falta de competencia para pronunciarse sobre lo consultado “serán trasladados al Consejo Nacional Electoral”; dadas las anteriores precisiones, solicita negar la presente solicitud de amparo, por cuanto (i) la RNEC, bajo el ejercicio de

<sup>6</sup> Respuesta allegada el 15 de junio del año en curso

sus funciones atendió lo requerido de manera clara, de fondo y congruente, y (ii) dio traslado para el efecto, a la entidad mencionada sobre los demás interrogantes.

**Departamento Administrativo de la Función Pública**<sup>7</sup> Solicita negar por improcedente la presente acción de tutela, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan colegir o atribuir la violación de los derechos constitucionales fundamentales del señor J.A.L.S. por parte del D.A.F.P., y en consecuencia, solicita su desvinculación por no tener injerencia en los hechos base de la presente acción.

**3.3. Memorial Jesús Alexander López Santana**<sup>8</sup> Informa al Despacho Ponente que *“es cierto que, el Consejo Nacional Electoral respondió mi petición elevada bajo el radicados CNE-E-DG-2022-025705<sup>9</sup> y CNE-E-DG-2023-011417<sup>10</sup> que motivaron las consideraciones de la presente acción de tutela, la cual era comprendida en 9 preguntas”*, no obstante, en la contestación de consecutivo CNE-AJ-0426 del 20 de junio del 2023 no adjuntó el concepto CNE-2021-02416 del 15 de diciembre de 2021 M.P. Henan Penagos Giraldo, a cuyo contenido remite para responder algunos interrogantes de la petición, razón por la cual, la respuesta no cumple con los criterios establecidos por la H. Corte Constitucional

*Adjunta:*

- *Copia electrónica, “respuesta a consultas acumuladas radicados CNE-E-DG-2022-025705 y CNE-E-DG-2023-011417”*
- *Pantallazo de correo electrónico recibido el 20 de junio de 2023:*



<sup>7</sup> 15 de junio de 2023.

<sup>8</sup> 22 de junio de 2023

<sup>9</sup> Del 30 de noviembre de 2022

<sup>10</sup> Del 12 de mayo de 2023

## 4. Consideraciones.

**4.1. Competencia** Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021

### 4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva** Tanto el señor JESÚS ALEXANDER LOPEZ SANTANA quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL señalado de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

No obstante, el Ministerio de Interior, Departamento Administrativo de la Función Pública, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, integrados al trámite mediante proveído del 9 de junio del año en curso, serán desvinculados por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

**Inmediatez** Este presupuesto procesal permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos por la Ley<sup>11</sup>; en tal sentido, el juez constitucional está obligado a valorar las circunstancias de cada caso con el fin de evaluar la razonabilidad del lapso que transcurre entre la situación que origina la afectación de los derechos y la presentación de la tutela<sup>12</sup>.

De conformidad con los términos previstos en el numeral 2, artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>13</sup> para resolver las distintas modalidades de peticiones, *“aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*. Del mismo modo, la Resolución 833 del 2013 por la cual se expidió el *Reglamento Interno del Derecho de Petición del CNE*, prevé que aquellos requerimientos que tratan de asuntos más especiales y requieren por parte de la autoridad un estudio profundo o detallado para aportar una respuesta, por ejemplo, asuntos técnicos especializados, cuentan, a partir de su envío, con (30) días hábiles para ser resueltos o informar sobre el trámite de la misma

En el caso de marras, el accionante LÓPEZ SANTANA reprocha la falta de respuesta a la consulta CNE-E-DG-2023-011417, elevada el 12 de mayo de 2023, por cuya naturaleza, obligaba al CNE a emitir un

<sup>11</sup> Sentencia T-198 de 2014 Corte Constitucional de Colombia

<sup>12</sup> Sentencia T-281 DE 2016 Corte Constitucional de Colombia

<sup>13</sup>“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

pronunciamiento en un plazo máximo de 30 días hábiles que se habrían cumplido el 20 de junio de 2023, no obstante, promovió este excepcional mecanismo el 8 de junio de los corrientes, por estimar él, que el término de contestación correspondía al genérico de 15 días hábiles, lo que *prima facie*, podría generar dudas sobre el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Aunque así sea, destaca la Sala, que el mentado *petitum* es la reiteración del concepto requerido el 30 de noviembre de 2022 cuyo radicado CNE-E-DG-2023-011417 no atendido por la autoridad electoral al momento de activar el aparato jurisdiccional y el plazo venció el 17 de enero de 2023 <<4 meses y 20 días antes de acudir al trámite tutelar>> contexto que demuestra que la inmediatez en la presente acción de tutela se encuentra acreditada.

**Subsidiariedad** Este principio se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) *la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*<sup>14</sup>

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*daño irremediable*”, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de **derecho de petición** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

**4.3. Problema Jurídico** Determinar si el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho de petición al señor JESÚS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA, con ocasión de la solicitud radicada el 12 de mayo de 2023.

## 5. Supuestos Jurídicos

**5.1. Naturaleza de la acción de tutela** Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales

---

<sup>14</sup> Sentencia T-717 de 2013.

fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>15</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>16</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

**5.2. Del derecho fundamental de petición** Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y solicitar *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la prestación de un servicio, requerir información o copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

La petición de consulta, comprendida esta como la facultad que tiene una persona de solicitar ante las autoridades o entidades públicas que expresen su opinión, sus conceptos, o dictámenes sobre determinada materia relacionada con sus funciones o con situaciones de su competencia, se encuentra reglada por el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, conforme el cual *“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*; dicho cuerpo normativo, además, establece la estructura y los principios generales que rigen el derecho de petición, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional reiteró recientemente la doctrina constitucional decantada sobre el tema, al indicar:

*“(…) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial<sup>17</sup>: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>18</sup>; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta y efectiva comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que*

<sup>15</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>16</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>17</sup> Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galviz, entre otras.

<sup>18</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

*la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*<sup>19</sup>. (...)”<sup>20</sup>

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**<sup>21</sup>, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud<sup>22</sup>; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas<sup>23</sup>; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas<sup>24</sup>. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición<sup>25</sup>. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan<sup>26</sup>.

**6.Examen del caso** Se trata de JESÚS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA, Consejero Municipal de Cravo Norte-Arauca, quien acude a este excepcional mecanismo en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, comoquiera que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no contestó la solicitud de consulta CNE-E-DG-2022-025705 del 30 de noviembre de 2022, reiterada el 12 de mayo de 2023 bajo radicado CNE-E-DG-2023-011417, elevadas con el objetivo de esclarecer dudas relativas a las inhabilidades de los consejeros de juventud al momento de aspirar a otros cargos de elección popular; situación por la cual solicitó al juez constitucional (i) que se ordene al CNE dar y entregar una respuesta clara y de fondo a todas las solicitudes manifestadas, y (ii) que en lo sucesivo se abstenga de dilatar la respuesta a los derechos de petición ante él presentados.

Por su parte, la entidad accionada, invoca en su favor la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta del **oficio No. CNE-AJ-0426 notificado el 20 de junio del 2023**, a través del cual “emitió respuesta a consultas acumuladas” y comunicó a la parte actora (i) la imposibilidad de absolver por vía de consulta asuntos particulares, individuales y concretos que sean o puedan llegar a ser materia de investigación o actuación administrativa en el marco de la competencia

<sup>19</sup> Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N.º 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>21</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>22</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>23</sup> Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>24</sup> Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>25</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>26</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

atribuida al Consejo Nacional Electoral y por ende, la obligación de emitir respuestas circunscritas a elementos de juicio de carácter general (ii) la obligación del ciudadano y del partido en el que milita de verificar la situación del aspirante con las normas que regulan las inhabilidades al cargo que pretenda aspirar, así como las posibles incompatibilidades que pueda tener por ejercer el cargo de consejero de juventud (iii) el carácter ilustrativo y no vinculante, que en virtud del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporan los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, y (iv) el marco normativo aplicable a los (9) hipotéticos planteados por la parte actora a través de su petición.

Frente a tales exculpaciones, el accionante LÓPEZ SANTANA admite la recepción de la contestación emitida por la Corporación electoral, no obstante, considera que no cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, comoquiera que el oficio No. CNE-AJ-0426 remite en sus apartados al contenido del concepto CNE-2021-02416, misiva que no allegó ni adjuntó en ninguna parte de la comunicación electrónica.

Ante tal contexto, corresponde a la Sala determinar si el **oficio No. CNE-AJ-0426 del 20 de junio del 2023**, por medio del cual el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL contestó las consultas acumuladas, constituye una respuesta de fondo, y si en tal virtud, persiste o no la vulneración al derecho fundamental de petición del actor del actor J.A.L.S.

De manera que, de conformidad con los fundamentos de hecho expuestos y la documental allegada, se evidencia que la comunicación de la entidad demandada cumple con los requisitos esbozados por jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>27</sup>, únicamente, frente a las preguntas de los **numerales primero, segundo, tercero, séptimo y noveno**, pues aún cuando no absolvió las situaciones particulares, individuales y concretas del accionante<sup>28</sup> J.A.L.S., dicha réplica resulta **clara, precisa, efectiva y congruente**, habida cuenta que las explicaciones y argumentos presentados se refieren de manera completa y detallada a las disposiciones normativas aplicables a cada uno de los supuestos de hecho planteados a lo largo de la solicitud y resuelve la petición materialmente. En este sentido, frente a tales cuestiones, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisfizo la pretensión objeto de amparo<sup>29</sup>; es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>30</sup>.

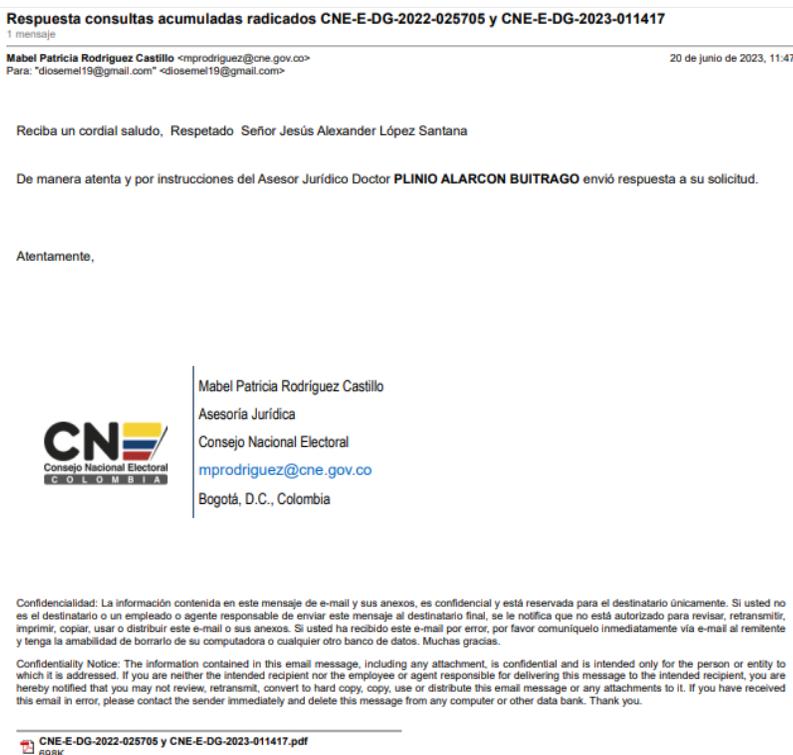
<sup>27</sup> en la Sentencia SU-587 de 2016.

<sup>28</sup> Asiste razón a la accionada cuando manifiesta “no es posible absolver por vía de la consulta autorizada por el numeral 2º del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asuntos o situaciones particulares, individuales con concretos que sean o puedan llegar a ser materia de investigación o actuación administrativa especial, en el marco de la competencia atribuida al Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, las respuestas se circunscriben a suministrar elementos de juicio de carácter general, que se limitan a ilustrar al ciudadano en el tema objeto de consulta”

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto

Caso contrario ocurre en lo concerniente a los interrogantes **cuarto, quinto, sexto y octavo**, frente a las cuales el la entidad accionada basa sus exculpaciones en la remisión al contenido del concepto *CNE-E-2021-02416 del 15 de diciembre del 2021 M.P Henan Penagos Giraldo* del cual textualmente indica **“que se adjunta al presente escrito”**, empero, no allega prueba si quiera sumaria del envío a través del abonado electrónico o suministro del mismo al accionante por cualquier otro medio; situación que pudo constatar en Despacho ponente en prueba de instancia practicada el 22 de junio del año en curso, fecha en la cual contactó telefónicamente al accionante LÓPEZ SANTANA, quien corroboró que la entidad demandada jamás remitió el referido documento y sigue sin acceder a una respuesta de fondo frente a estos puntos en específico; aunado a lo anterior, remitió memorial electrónico en el cual señala que el citado documento **“NO LLEGÓ, NI SE ADJUNTÓ EN NINGUNA PARTE DE LA RESPUESTA”** (sic) y adjuntó pantallazo del *email* recibido:



De manera que, frente a los puntos 4,5,6 y 8, no es procedente la solicitud de carencia actual de objeto como lo reclama la accionada por cuanto no concurren los presupuestos jurisprudenciales para declararlo, ello es **(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela** y; **(ii)** que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo, sin mediar orden del juez:

*“El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Este se integra por la facultad que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y por los deberes correlativos del sujeto pasivo (i) de recibir la*

*petición (ii) de evitar tomar represalias por su ejercicio, (iii) de brindar una «respuesta material» (iv) dentro del plazo dispuesto legalmente, y (v) de notificarla en debida forma»<sup>31</sup>*

Respecto de la pretensión, “que en lo sucesivo y atendiendo a las consideraciones consignadas en este escrito se abstenga -el CNE- de dilatar la respuesta a los derechos de petición ante él presentado.”, tal pedimento debe ser denegado, pues de concederse en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la ocurrencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”<sup>25</sup>(Negrita fuera de texto).*

En virtud de lo expuesto, la Sala (i) concederá la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental de petición del accionante JESÚS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA, (ii) ordenará al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que, en el término perentorio de (48) horas, emita y notifique en debida forma respuesta de fondo a los numerales 4,5,6 y 8 de la petición No. CNE-E-DG-

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-05637-01 (AC) M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

2023-011417 formulada el 12 de mayo de 2023 y (iii) se tendrá como un hecho superado la respuesta emitida por la accionada mediante **oficio No. CNE-AJ-0426 del 20 de junio del 2023**, respecto de los ítems 1,2,3,7 y 9.

### **7.Decisión**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del accionante JESÚS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA, por los motivos expuestos en la presente providencia.

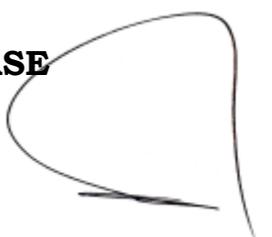
**SEGUNDO: ORDENAR** al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que, en el término de 48 horas, emita y notifique en debida forma respuesta de fondo a los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo de la solicitud de consulta No. *CNE-E-DG-2023-011417*, formulada el 12 de mayo de 2023.

**TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en lo relativo a los numerales primero, segundo, tercero, séptimo y noveno de la citada petición.

**CUARTO:** De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** De ser excluida para revisión, archívese.

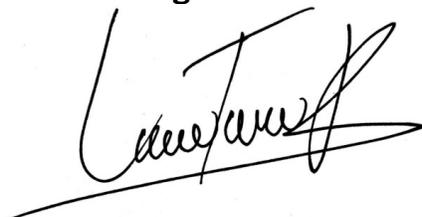
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada